

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1291-2021
CARATULADO : MEDINA/Fisco de Chile - CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO

Santiago, diez de Agosto de dos mil veintidós

VISTO.

A folio 1 y rectificación a folio 6, comparece el abogado Nelson Guillermo Caucoto Pereira con domicilio en pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación de René Rudencindo Medina Noguero, jubilado, domiciliado en calle Dos N° 3458, población Raúl Rettig, comuna de Alto Hospicio, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Refiere que la experiencia vivida por su representado se halla documentada en los reportes oficiales recopilados por la "Comisión nacional sobre prisión política y tortura" (Comisión Valech II), los mismos que en la actualidad son custodiados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, todo lo anterior conforme a los documentos que acompaña en su presentación.

Manifiesta que en el contexto del régimen de facto que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, su representado, que en ese entonces era locutor de la radio León XIII de la salitrera Victoria, el día 10 de diciembre de 1973, alrededor de las 20:30, fue capturado y llevado, junto a otros detenidos, a la tenencia de Carabineros de esa ciudad, en donde los mantuvieron de pie hasta las 6:30 de la madrugada. Luego, fueron subidos a los camiones que partieron rumbo norte hasta el cruce de la ruta 5 con Pisagua, ahí se detuvieron y los hicieron bajar. Relata que pensaron que los matarían en ese lugar por la actitud de los soldados y por la forma en que los hicieron bajar, sin embargo los forzaron a subir a los camiones y continuaron hasta Pisagua.

Indica que alrededor de las 09:30 o 10:00 de esa mañana llegaron a la plaza del puerto de Pisagua, para luego ser ingresados a la cárcel, permaneciendo privado de libertad, y en donde fue sometido regularmente a malos tratos, golpes, entre otros.

Narra que en enero de 1974, fue llevado ante un consejo de guerra, y luego fue liberado en marzo de ese año.

Exponen que producto de las torturas sufridas, su representado padece de profundas afectaciones físicas, psicológicas y emocionales que hasta el día de hoy perduran.

Argumenta que los hechos a los cuales ha hecho alusión previamente, configuran crímenes de lesa humanidad y que en razón de esos sucesos, que constituyen los hechos fundantes de su pretensión, es que interponen la presente acción de indemnización de daños y perjuicios en contra del Estado de Chile, a objeto de que indemnice a su representado, y se repare, en parte, el daño que se le ha causado.



«RIT»

Foja: 1

Citan profusa jurisprudencia y también doctrina, abordando temáticas respecto a la responsabilidad del Estado, la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida y el daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales, destacando que debe ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Señalan que es el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga estos crímenes, y el que obliga a los Estados a reparar a las víctimas de crímenes de derecho internacional, como lo son los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Agregan que Chile es parte de los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos, de modo que se encuentra vinculado por las fuentes jurídicas que establecen este estatuto especial de responsabilidad estadual, por crímenes de derecho internacional.

Terminan solicitando que se condene al demandado al pago de \$ 150.000.000, por concepto de aquellos daños morales que ha padecido su representado, con ocasión de los hechos criminales cometidos por agentes del Estado en su contra, o bien, la suma de dinero que el tribunal determine en justicia, más reajustes e intereses, desde la fecha de interposición de su demanda hasta el pago efectivo, con costas.

A folio 12 se notificó la demanda y sus proveídos, en la forma prevista por el artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

A folio 13 el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes o, en subsidio, que se rebajen sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, la que funda en que el demandante ya ha sido suficientemente indemnizado con motivo de los hechos por él invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, y establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo, a su juicio, rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, el 3 de mayo de 2021, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHWPPXWHVMX

«RIT»

Foja: 1

esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia.

Además, en subsidio, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por el actor por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente Litis, y además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A folio 19 la parte demandante evacuó el trámite de réplica.

En primer lugar, señala respecto a la excepción de “reparación satisfactiva o integral”, denominada también “excepción de pago”, alegada por la contraria, que los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990, y que en ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por su mandante en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales; además, si se aceptara la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y arbitraria por el responsable, es decir el Estado de Chile, y le estaría vedado a las víctimas discutirlo.

Advierte por otro lado que, “los pagos” que realiza el Fisco de Chile implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguendo de tal manera la prescripción de la acción que alega.

Plantea que les parece jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil, pues tal afirmación traería aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la Excelentísima Corte Suprema.

Arguye a este respecto que la acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado no establece plazo de prescripción (artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República); asimismo, el demandado no reconoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHW/PXXWHVMX

«RIT»

Foja: 1

“Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos.

Concluye que la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la aceptación del principio jurídico mundialmente reconocido por todas las sociedades democráticas de que los delitos de Lesa Humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación.

A folio 22 el demandado evacuó la dúplica, en la que ahonda en las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

A folio 23, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta hubo de recaer.

A folio 55 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que René Rudencindo Medina Noguerón demandó en juicio ordinario de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, a objeto de que el ente fiscal sea condenado a pagar en favor de él \$ 150.000.000, o la suma que el tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fue víctima a manos de agentes del Estado.

SEGUNDO: Que, legalmente emplazado, el demandado opuso primeramente la excepción de reparación satisfactiva, por ya haber recibido el demandante diversos beneficios asistenciales por parte del Estado. Asimismo, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Por último, en subsidio de lo anterior, alega lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por el actor, la improcedencia de que se le indemnice nuevamente a raíz de los mismos hechos y la impertinencia de aplicar intereses y reajustes sobre una eventual indemnización que se declare en la sentencia que dirima la controversia.

TERCERO: Que en el trámite de la réplica el actor buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que no ha existido una reparación íntegra por parte del Estado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que la prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde.

CUARTO: Que en el trámite de la dúplica el demandado profundizó las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

QUINTO: Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 03 de noviembre de 2020, suscrito por Marcela Cerda González del “Área de memoria, archivos y documentación”, dando cuenta de la calidad de víctima reconocida al señor René Rudencindo Medina Noguerón por parte de la Comisión Valech I.

2. Copia autorizada ante notario de un mensaje transmitido a través del “Telégrafo del Estado de Chile”, el día 12 de marzo de 1974, a Mirna Jarpa Montañó, cónyuge del demandante, y cuyo contenido -a la letra- era éste: *“fines presente semana su esposo será puesto en libertad condicional. Atentamente, Comandante Larraín”*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHWPPXWHVMX

«RIT»

Foja: 1

3. Documento intitulado "Víctimas de violaciones de Derechos Humanos: situaciones represivas y experiencias traumáticas", aportado mediante la correspondiente carta conductora, de fecha 17 de marzo de 2022, suscrita por doña Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y directora ejecutiva del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

SEXTO: Que la parte demandante también rindió las testimoniales que a continuación se reseñan sucintamente:

- Eduardo Manuel Vivar Vildoso, trabajador de la Radio León 13.

Al punto de prueba N° 1 luego de detallar los hechos ocurridos con la detención del señor Medina, aseveró que éste vivió momentos muy complejos, por ser preso político, y luego con la búsqueda de trabajo, y que por ende el Estado de Chile tiene responsabilidad civil en su persona.

Al punto de prueba N°2 señaló que la indemnización que el Estado debe pagar al señor Medina debe ser sobre \$100.000.000.

- Mario Eduardo Vega Pinto

Al punto de prueba N° 1 expresó que conoce al actor desde los años 60, y que cuando lo volvió a ver, luego de su detención, ya no era la misma persona que él conocía. Estaba con muchos problemas, tenía una fuerte depresión y presentaba sordera.

Al punto de prueba N°2 expuso que ningún valor monetario le va a devolver el daño causado, pero calcula que, por lo menos, le corresponderían \$200.000.000.

- Sonia Isabel Echiburu Zapata

Al punto N°1 de prueba declara que el Estado de Chile debe hacerse responsable, porque el señor Medina fue preso político en Pisagua durante la dictadura, y dentro de ese periodo de tiempo, sufrió graves daños los que perduran hasta la actualidad, como quedar sordo debido a los golpes, y padecer de una profunda depresión.

Al punto de prueba N°2 sólo afirmó que corresponde que el señor Medina sea indemnizado, pero ignora el valor correspondiente.

SÉPTIMO: Que el demandado, en apoyo de sus asertos, acompañó un ORD.: DSGT N°4792-1680, de fecha 26 de mayo de 2021, emitido por el Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social y dirigido al Consejo de Defensa del Estado, recepcionado por este último con fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual se informa sobre los beneficios de reparación Leyes N°s 19.234, 19.992, 20.134 y 20.874, recibidos por René Medina Noguerón, entre otros.

OCTAVO: Que, a folio 36 y 53, se agregaron a los autos los oficios de la subsecretaría de Redes Asistenciales y del arzobispado de Santiago, respectivamente.

NOVENO: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido, del mérito de las probanzas descritas, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido el demandante víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

DÉCIMO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que "El Estado será



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHWPXXWHVMX

«RIT»

Foja: 1

responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

UNDÉCIMO: Que los vejámenes de los que fue víctima el demandante de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

DUODÉCIMO: Que, asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

DÉCIMO TERCERO: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "*Listado de prisioneros políticos y torturados*", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$ 1.353.798 y \$ 1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHWPPXXWHVMX

«RIT»

Foja: 1

aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de 1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

DÉCIMO CUARTO: Que las leyes precedentemente señaladas, denominadas “*leyes de reparación*”, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciadas permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

De acuerdo con lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DÉCIMO QUINTO: Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

DÉCIMO SEXTO: Que la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHWPPXWHVMX

«RIT»

Foja: 1

vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

DÉCIMO NOVENO: Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que el demandante fue víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en aquél secuelas como las descritas en el libelo, y también por los informes acompañados, suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por el actor, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, y que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse el actor privado arbitrariamente de su libertad personal y luego sometido a diversas modalidades de tortura. De esta manera, las conductas materializadas por agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por el demandante, encontrándose el primero en definitiva, obligado a indemnizar al segundo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que el demandado, mediante oficio remitido a este tribunal por el Instituto de Previsión Social, acreditó que el actor ha sido beneficiario de pensiones pecuniarias por parte del Estado, en virtud de las denominadas "*leyes de reparación*", por un total de \$ 33.606.963. Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado en el considerando duodécimo, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá al demandante a título de daño moral se fijará en la suma de \$ 50.000.000.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, es cierto también que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHWPPXXWHVMX

«RIT»

Foja: 1

pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra. Así, entonces, la obligación adquiere un objeto determinado por el fallo de la instancia y, por tanto, se hace susceptible de un cumplimiento espontáneo por el deudor a contar del instante en que la sentencia surte sus efectos, es decir, desde su notificación legal. En este sentido, la meramente hipotética disconformidad de la parte vencida con el fallo y el ejercicio eventual de medios recursivos en su contra, no enerva la aptitud del fallo para disponer actualmente la condena del deudor, fijando con certeza inmediata el monto de la indemnización (aunque, en su caso, supeditado a la "confirmación" del tribunal superior) y, por tanto, es, a contar de ese momento, que debe considerarse la mora del deudor para los efectos de devengar el capital adeudado los intereses legales.

Por lo demás, una interpretación en contrario conduce a que en el tiempo intermedio entre la notificación de la sentencia definitiva y su adquisición de un carácter firme, el capital asentado en el fallo permanecerá invariable, sin reajustes ni intereses, vulnerándose el indiscutido principio del valorismo en las obligaciones dinerarias, y el de la reparación integral del daño, toda vez que los perjuicios ocasionados, además, con el retardo en el pago de una suma de dinero (que es lo que previene el artículo 1559 del Código Civil) quedarán sin resarcir.

Por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la época de la notificación de esta sentencia y hasta su pago efectivo o solución.

VIGÉSIMO QUINTO: Que no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; 1 y 2 de la Ley N° 19.123; 1 y 2 de la Ley N° 19.992; 1 de la Ley N° 20.874; 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.

II.- Que se acoge, parcialmente, la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, a folio 1 rectificadora a folio 6, sólo en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile, al pago de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral, en favor del demandante René Rudencindo Medina Noguero.

III.- Que la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta la época de pago efectivo.

IV.- Que cada parte asumirá sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Pronunciada por Luis Eduardo Quezada Fonseca, Juez Titular.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHWPXXWHVMX

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Agosto de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GHWPXXWHVMX